

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

139
SENTENCIA 20
2016-694

Santiago de Cali, Febrero diez y ocho de dos mil veintiuno

Actuando a través de apoderada judicial JUSTO VICENTE IZQUIERDO demandó por el trámite verbal a su cónyuge MARIA ANTONIA MOSQUERA LEMOS, con el fin de obtener el divorcio cesé de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda proveniente de la oficina de judicial –reparto-, fue admitida por auto 12 de Enero 11 de 2017, ordenándose notificar a la demandada MARIA ANTONIA MOSQUERA LEMOS quien comparece al proceso y se notifica del contenido del admisorio acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, contestando oportunamente mediante apoderado judicial, proponiendo demanda oportunamente de reconvenición; la cual previa admisión es contestada dentro del término por Justo Vicente Izquierdo por conducto de su apoderada judicial. Finalmente, por auto 1147 de Julio 2 de 2020, se fijó el 17 de Febrero de 2020 para llevar a efecto la audiencia de conciliación. Previo a dicha diligencia las partes solicitan se dicte sentencia, allegan un acuerdo por el cual concilian las pretensiones iniciales. Se procede con fundamento en el artículo Art. 278 numeral 1º del CGP, dictando sentencia anticipada, avalando el prementado acuerdo, tras lo cual se procederá, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del CGP que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 278 numeral 1º del CGP.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para proferir sentencia anticipada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia la titular de este despacho judicial acceder a lo pedido.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368 y ss del código general del proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el art. 278 numeral 1º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Aprobar el acuerdo presentado por las partes, en consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Decretar el divorcio del cese de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **JUSTO VICENTE IZQUIERDO** y **MARIA ANTONIA MOSQUERA LEMOS** identificados con las CE/PASAPORTE 365276 / PAA 761637 y cedula de ciudadanía 31997451 respectivamente, registrado en la Notaría 18 de este círculo. Lo relacionado con el vínculo religioso se registrará por el ordenamiento canónico.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal **MOSQUERA-IZQUIERDO** formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

140

TERCERO: No existirá obligación alimentaria entre los ex cónyuges.

CUARTO: Con relación al menor de edad Luca Gabriel Vicente Mosquera:

"...b) Respecto al menor hijo Luca Gabriel Vicente Mosquera no hay lugar a fijar alimentos a favor de este menor dado que ya fueron conciliados ante la Cámara de Comercio de Cali.

c) El señor Justo Vicente se encuentra actualmente en España y la señora María Antonia al igual que su menor hijo viajaran a España con el propósito de radicarse en dicho país, una vez radicados en dicho país madre y menor (sic) las partes acuerdan reajustar la cuota alimentaria teniendo en cuenta los gastos de manutención del menor, valor de la moneda en euros y los ingresos de ambos padres. d) En lo que respecta a las visitas el menor podrá compartir con el padre cada vez que ambos lo deseen. e) El menor continua bajo la custodia de la madre..."

QUINTO: Inscribir esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la registraduría municipal del estado civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (párrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

SEXTO: Levantar la medida cautelar decretada con relación al inmueble identificado con la M.I. 370-241065 adscrito ante la oficina de I.P. de esta ciudad, mediante oficio 931 de Julio 2 de 2020. Oficiese.

SEPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Auténtiquese y entréguesele a los interesados las copias auténticas de la presente providencia, para los fines legales atinentes.

NOVENO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

DECIMO : Notifíquese la presente decisión por estados (art. 295 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La Juez.


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del CGP).

24 FEB 2021

Santiago de Cali _____